



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 042

REFERENCIA : IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE : JOSÉ MANUEL TRILLOS ZABALA
DEMANDADOS : ALANNA SOPHIA TRILLOS VILLEGAS (menor)
NICOL VILLEGAS VIDES (madre de la menor)
RDO : 05-154-31-84-001-2023-00008-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adegue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”*. (Subrayas y negrillas ex texto)

Frente al demandado, la parte actora suministró ambas direcciones, tanto física como electrónica , pero omitió allegar los respectivos soportes como lo indica la norma.

En segundo lugar, el numeral tercero del artículo 84 del CGP prevé *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

Acá habrá de indicarse, que la parte demandante no aportó el registro civil de nacimiento de la menor ALANNA SOFÍA TRILLOS VILLEGAS, sino por el contrario, el documento que alEGA como anexo a la demanda, es el certificado de registro civil de

nacimiento. Por lo anterior, deberán aportar copia del registro civil de nacimiento de la menor.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

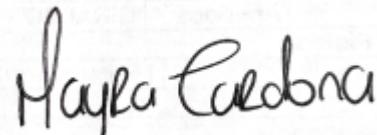
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD de la referencia, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. YELVIS ALEXANDER GARZÓN CARDONA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 365.395 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 008 fijado hoy 23/01/2023, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario